

# MALOS TRATOS Y MATRIMONIOS ROTOS: OTRO MODO DE EMANCIPACIÓN EN EL REINO DE ARAGÓN A FINALES DE LA EDAD MODERNA<sup>1</sup>

**NURIA LON ROCA** | UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

ORCID: 0009-0009-7743-7458

**FRANCISCO JOSÉ ALFARO PÉREZ** | UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

ORCID: 0000-0001-7645-455X

Fecha de recepción: 21/10/2025

Fecha aceptación final: 10/11/2025

## RESUMEN

La conflictividad conyugal en el Aragón del Antiguo Régimen, en algunas ocasiones, propició procesos de una segunda emancipación a una edad más avanzada. Contemplando las peculiaridades del Derecho Civil aragonés, se analiza cómo la autoridad masculina fue desafiada por mujeres que recurrieron a los tribunales para denunciar malos tratos reclamando protección e incluso la separación. Si primero se emanciparon de la figura paterna, en esta ocasión lo harían de sus maridos (y del entorno). En el estudio se evidencia que la corrección marital era un mecanismo disciplinario socialmente aceptado, aunque casos de severicia extrema podían provocar la intervención judicial con o sin apoyo comunitario. Fuentes procesales describen experiencias individuales de vulnerabilidad, así como la capacidad de algunas mujeres para emprender un duro y arriesgado proceso hacia su libertad.

## PALABRAS CLAVE

Mujeres, matrimonio, siglo XVIII, Aragón, historia de género, emancipación.

## ABUSE AND BROKEN MARRIAGE: ANOTHER MODE OF EMANCIPATION IN THE KINGDOM OF ARAGON AT THE END MODERN AGE

## ABSTRACT

Marital conflict in Aragon during the Old Regime sometimes led to processes for a second emancipation at a later age. Observing the peculiarities of Aragonese Civil Law, this article

<sup>1</sup> Esta publicación forma parte de los proyectos del Grupo de Investigación de Referencia Polymathia: H34\_23R del Gobierno de Aragón.

analyzes how male authority was challenged by women who turned to the courts to report abuse, demand protection, and even separation. If they initially emancipated themselves from the paternal figure, this time they did so from their husbands (and their environment). The study shows that marital correction was a socially accepted disciplinary mechanism, although cases of extreme cruelty could lead to judicial intervention with or without community support. Procedural sources describe individual experiences of vulnerability, as well as some women's ability to undertake a difficult and risky process toward freedom.

#### KEYWORDS

Women, marriage, 18<sup>th</sup> century, Aragon, gender history, emancipation.

---

**Cómo citar:** Nuria Lon Roca y Francisco J. Alfaro Pérez, «Malos tratos y matrimonios rotos: otro modelo de emancipación en el reino de Aragón a finales de la Edad Moderna», *Trocadero. Revista del Departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América y del Arte*, 37, 2025, pp. 73-92.  
DOI: <https://doi.org/10.25267/Trocadero.2025.i37.04>

### 1. INTRODUCCIÓN

**E**n la España del Antiguo Régimen, los conflictos dentro del matrimonio formaban parte de un entramado más amplio de tensiones sociales, intereses familiares y mecanismos de control. En este marco, el matrimonio debe entenderse como un acto jurídico que implicaba una serie de obligaciones y consecuencias diferenciadas según el sexo de los cónyuges. Mientras el marido gozaba de una autoridad plena, en correspondencia con el orden divino proyectado sobre el ámbito doméstico, la mujer quedaba relegada a una posición de inferioridad, «que debía ser dirigida con paciencia y tolerancia por su marido» (Chacón y Méndez, 2007: 84).

El estudio de los procesos de emancipación propiciados por malos tratos dentro del matrimonio a partir de las fuentes seleccionadas en este trabajo ofrece la posibilidad de reconstruir, a través de diversas microhistorias (Vilalta, 2013), una perspectiva alternativa a este fenómeno habitual en las relaciones maritales del siglo XVIII. Este tipo de análisis permite reflexionar, más allá del ámbito intangible de los sentimientos o de las emociones, sobre los vínculos matrimoniales desde un punto de vista femenino (Torremocha, 2016: 160). Es más, lejos de constituir episodios aislados, estas iniciativas deben ser comprendidas como expresiones de un entramado más complejo de tensiones y negociaciones en el que convergían prácticas consuetudinarias, normas jurídicas propias —en este caso— y mecanismos de control disciplinario. Esta estructura jerárquica configuraba las relaciones del hogar y,

por extensión, el modelo social, la obediencia femenina y la figura masculina *a priori* rector del orden moral y familiar.

El binomio de familia y conflicto se hace patente en distintos momentos a lo largo de los ciclos vitales. Las tensiones intrafamiliares han sido ampliamente analizadas por la historiografía de la España del siglo XVIII (Casey, 1988; Bolufer, 1998; Irigoyen y Ghirardi, 2023.) Las últimas décadas muestran un nuevo interés por la criminalidad y la violencia cotidiana, la exclusión social y, de manera particular, la violencia ejercida contra las mujeres (Pascua, 2002; Córdoba de la Llave 2006; Mantecón, 2009; Fargas, 2022).

En Aragón, el estudio de la conflictividad familiar en el Antiguo Régimen ha experimentado un fuerte impulso en los últimos años (Salas, 2014, 2015; Alfaro, 2019; Baldellou, 2013; Ramiro, 2014; Jarque y Alfaro, 2016). La atención específica al maltrato contra las mujeres, así como a otras formas de conflictividad vinculadas a las emancipaciones forzosas, permite no solo reconstruir experiencias individuales que hasta dicho avance historiográfico permanecían invisibilizadas, sino también vislumbrar los márgenes de acción y las estrategias que las mujeres pudieron desplegar frente a situaciones extremas.

A partir, fundamentalmente, de procesos civiles conservados en el Archivo Provincial de Zaragoza —lugar donde se conservan la mayor parte de los hallados— se estudian algunos casos de violencia y malos tratos en el ámbito marital aragonés del siglo XVIII. El escaso número de pleitos relacionados que se han hallado, apenas una veintena, confieren a este estudio un marcado carácter cualitativo que precisa ser ampliado. Pese a estas limitaciones, los primeros resultados sugieren algunas ideas generales o recurrentes alineadas con los observados en otras investigaciones (Alfaro y Baldellou, 2015: 718). Consecuentemente, el propósito fundamental de este artículo es elaborar un perfil provisional de las dinámicas de violencia y malos tratos como detonantes de emancipaciones.

En esa dialéctica se articula un espacio privilegiado para comprender cómo se gestionaban, en la práctica cotidiana, los límites entre la autoridad, la disciplina y la posibilidad de impugnación dentro del matrimonio en el Antiguo Régimen. Las demandas seleccionadas y examinadas en esta investigación fueron interpuestas por mujeres contra sus maridos por malos tratos<sup>2</sup>. Este tipo de demandas en torno a la violencia doméstica pueden poner

<sup>2</sup> La casuística de las demandas contiene, además de los malos tratos físicos, amenazas, mala conducta, escándalos, golpes, tratamiento indecoroso e insultos.

de manifiesto no solo la centralidad del problema en la vida conyugal dieciochesca, sino también la existencia de un umbral de sufrimiento y de riesgo que, una vez sobrepasado, motivaba a las mujeres —con frecuencia apoyadas por sus familias de origen— a enfrentarse a los complejos procesos judiciales de emancipación.

## 2. TIEMPO DE SILENCIOS Y DESIGUALDADES: LAS MUJERES FRENTE A LA JUSTICIA

Atendiendo a la definición que ofrece el *Diccionario de Autoridades*, el término violencia se entiende como «fuerza, o ímpetu en las acciones, especialmente en las que incluyen movimiento»<sup>3</sup>, mientras que maltrato lo hace como «castigo, daño, perjuicio o ajamiento»<sup>4</sup>. Esta distinción terminológica matiza los distintos niveles de agresión.

Segura Graíño propone diferenciar ambos conceptos cuando la agresión se producía en el ámbito doméstico, generalmente dentro de una relación conyugal; mientras que el término violencia abarcaría una realidad más amplia, que trascendía el hogar e incluía todas aquellas formas de agresión sufridas por las mujeres en su condición de tales (2008: 27-29). Esta distinción no es meramente semántica, sino que resulta fundamental para comprender la profundidad estructural de la desigualdad. Mientras el maltrato aludía a una práctica cotidiana, muchas veces tolerada bajo la lógica del poder patriarcal dentro del hogar, la *violencia* expresaba un fenómeno social más extenso, sostenido por normas culturales, jurídicas y religiosas que legitimaban la subordinación femenina. Al respecto, la autora recuerda que «las mujeres no han sido agentes de violencia de forma general» (2008: 34), ya que ocuparon la posición pasiva en las dinámicas violentas como víctimas o receptoras de la agresión y no como su parte activa o ejecutora<sup>5</sup>. Este reconocimiento no implica una visión de pasividad absoluta, sino la constatación de una desigual distribución del poder dentro del marco familiar y social del Antiguo Régimen, donde las mujeres se vieron constreñidas por las estructuras normativas y culturales. Así, una sociedad de privilegios y de distancias sociales (Candau, 2020: 12) justificó dicha jerarquía sexual. Basta recordar la imagen estereotipada, tanto fisiológica como intelectual, que la mentalidad del siglo XVIII proyectaba sobre ellas: la de un *casi hombre*, un ser imperfecto, carente del raciocinio suficiente, que debía ser tutelado y supervisado de manera constante por la figura masculina.

<sup>3</sup> <https://webfrl.rae.es/DA.html> (fecha de consulta 19 de octubre de 2015)

<sup>4</sup> <https://webfrl.rae.es/DA.html> (fecha de consulta 19 de octubre de 2015)

<sup>5</sup> Para estudiar solicitudes de divorcio provenientes de los maridos consultar Intxaustegui (2025).

Porque sin duda serás de continuo como esclava de la tahona, trabajarás, dudarás, llorarás, penarás, maldecirás el día que te casaste y el que tu naciste, y a tu padres y parientes y a todos los que entendieran en tu casamiento querrás mal si hicieses con tu mala condición que tu marido te tome odio, y por el contrario estarás descansada, alegre, contenta, bendiciendo el día de tu casamiento y a los que te dieron tal marido si con tus virtudes y cordura supieres ganarle la voluntad y hacerle todo tuyo (Vives, 1529: LXXVIIIV).

Esta representación, profundamente arraigada en el pensamiento de la época, condicionó la posición social de las mujeres y su capacidad de expresión y participación en el discurso cultural y moral del momento (Alfaro y Baldellou, 2015: 717). Es importante recordar que el ordenamiento canónico medieval no contemplaba específicamente el delito de maltrato hacia la mujer —bien fuera esposa, hija o hermana—, puesto que todas ellas formaban parte del grupo familiar y, por tanto, quedaban bajo la autoridad del varón. En consecuencia, los hombres de la familia podían disponer de ellas según su propia voluntad, sin que ello supusiera necesariamente una infracción legal (Segura, 2008: 30).

La concepción patriarcal se proyectó con fuerza en la legislación y en la documentación, donde la violencia ejercida por los hombres adoptaba diversas formas y grados. Dicha violencia no solo implicaba el sometimiento y el control, sino también la agresión física, verbal, emocional o sexual contra mujeres con las que los agresores estaban, o habían estado, vinculados mediante el matrimonio o por lazos de parentesco o vecindad (Mantecón, 2013: 102). De este modo, la estructura jurídica y social contribuyó a legitimar una cultura de la violencia masculina en el ámbito doméstico, donde las agresiones rara vez eran consideradas delitos y, con frecuencia, se interpretaban como parte del ejercicio legítimo de la autoridad con sello masculino. Este marco legal y moral no solo perpetuó la subordinación femenina, sino que también dificultó la posibilidad de que las mujeres reclamaran justicia o reconocimiento ante los abusos sufridos.

Dentro de este contexto, la violencia conyugal representa un punto de fricción en el que la autoridad masculina se veía desafiada cuando las mujeres acudían a instancias legales o comunitarias, judiciales e infrajudiciales, para poner remedio al conflicto o fin a la convivencia conyugal. Otra cosa, como apunta Gil Ambrona, era la eficacia de la justicia ya que en última instancia se buscaba no alterar los patrones matrimoniales establecidos (2008: 177). Fue precisamente en ese espacio intermedio donde las mujeres maltratadas podían hallar una forma de amparo institucional y una esperanza por alcanzar protección e independencia.

A pesar de que los malos tratos no distinguían entre clases sociales, los registros judiciales reflejan un número reducido de rupturas matrimoniales entre las capas más humildes de la población (Gil Ambrona, 2008; Corada y Herranz, 2024). Esta escasez no responde necesariamente a una menor incidencia de la violencia, sino a las limitaciones materiales que enfrentaban las mujeres de condición baja. La imposibilidad de afrontar los elevados costes derivados de los procesos judiciales —como el pago a abogados, los gastos de desplazamiento, el mantenimiento de testigos, la dilación temporal, la incertidumbre inherente a un proceso judicial de esta naturaleza o la propia subsistencia fuera del hogar durante el litigio— actuaba como un obstáculo casi insalvable. En consecuencia, muchas mujeres optaban por soportar situaciones de maltrato antes que iniciar un procedimiento que, además de prolongado e incierto, podía agravar su precariedad económica y social.

En este contexto, los silencios documentales adquieren también un profundo significado; cabe pensar en la existencia de miedos, temores o incluso actitudes de resignación o compasión por parte de las víctimas, que optaban por no iniciar procesos judiciales ante la certeza de los riesgos sociales, económicos y personales que ello implicaba. Como advierte Candau Chacón, fueron muchas las mujeres sin nombre, sin rostro y sin voz que dejaron tras de sí un silencio elocuente en los archivos, producto del temor a las consecuencias de la acción judicial (2024: 18-19). Este silencio, en ocasiones, podía desempeñar incluso un papel protector, en tanto evitaba la exposición pública de la intimidad y la eventual estigmatización de la mujer dentro de la comunidad. A esta ausencia se suma otro condicionante fundamental: la mediación masculina en la producción documental.

La apelación de las mujeres a las instancias judiciales o eclesiásticas (Lorenzo Pinar, 1995; Capel, 1997; Chacón y Méndez, 2007; Macías y Candau, 2016), aun con resultados inciertos o condicionados, revela la existencia de espacios —estrechos pero significativos— en los que era posible cuestionar, aunque fuese parcialmente, la autoridad masculina. Los casos judicializados no deben interpretarse como hechos aislados o espontáneos, sino como el resultado de una violencia prolongada y reiterada que, tras años de malos tratos, acababa empujando a las mujeres a buscar amparo en la justicia. Fue precisamente esa persistencia del abuso, y no su carácter puntual, la que llevó a muchas de ellas a solicitar una solución definitiva, su emancipación. Sin embargo, la capacidad de promover una demanda por malos tratos no puede entenderse como un fenómeno generalizado, sino como una posibilidad restringida (Domínguez, 2024).

### 3. LA (CASI) IMPOSIBILIDAD DE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL Y SUS MÁRGENES LEGALES

Si bien las posibilidades de actuación frente a los malos tratos eran limitadas en el marco jurídico y social del Antiguo Régimen (Mantecón, 1996; Usunáriz, 1999; Corada 2022), la documentación conservada pone de manifiesto que algunas mujeres lograron denunciar su precaria situación e incluso ponerle solución (Fortea, Gelabert y Mantecón, 2002; Chacón, Rey, 2022). Como defiende López-Cordón, los malos tratos hacia las mujeres deben ser entendidos dentro de la lógica cultural del Antiguo Régimen como una suerte de reacción pedagógica, legitimada por la condición de inferioridad que se atribuía a las mujeres, y que compartían con otros grupos considerados dependientes, como los niños o los siervos (1996: 126).

El final de la vida conyugal, fenómeno poco frecuente en la sociedad de los tiempos modernos más allá de la muerte de uno de los contrayentes, encontraba su origen en la transgresión de las normas de obligado cumplimiento por parte de los esposos (Macías y Ruiz, 2019: 111). Dado que el matrimonio era considerado un sacramento indisoluble tras el Concilio de Trento, cualquier intento por romperlo era percibido como una amenaza potencial al orden social y canónico. Con el propósito de evitar un uso arbitrario o abusivo de la separación por parte de los particulares, la Iglesia Católica se arrojó la potestad de regular la ruptura de la vida matrimonial, estableciendo un marco jurídico preciso que contemplaba únicamente dos vías de resolución: el divorcio y la anulación matrimonial (por consanguinidad, impotencia, etc.).

La separación tenía una doble acepción en la Edad Moderna: por un lado, la de los cónyuges cuando las causas impedían la convivencia, sin que se quebrara el vínculo sacramental; y, por otro, la declaración de nulidad, mediante la cual se reconocía la inexistencia del matrimonio desde su origen, restituyendo a las partes a la posibilidad de volver a casarse. El primer supuesto era el más habitual, pues el matrimonio quedó ratificado como un vínculo perpetuo e indisoluble cuya ruptura solo podía producirse por el fallecimiento de uno de los cónyuges. En consecuencia, el divorcio entendido como separación se traducía en la interrupción de la vida en común (*divortium quoad thorum et habitationem*)<sup>6</sup>, lo que implicaba la obligación de cesar la cohabitación marital sin que ello habilitara para contraer nuevas

<sup>6</sup> El divorcio perpetuo y absoluto solo era posible para los casados que entregaban su vida a la religión en forma de religiosos.

nupcias. En cambio, el segundo supuesto —la nulidad matrimonial— se consideraba excepcional y requería que la autoridad eclesiástica declarase la invalidez del vínculo por defectos en su origen (impedimentos canónicos, falta de consentimiento válido, entre otros), permitiendo entonces a los afectados reintegrarse plenamente a la condición de solteros (Morgado, 1994-1995: 126-127). Y, con uno u otro matiz, la separación era un paso inexorable hacia la posible emancipación resultante.

En los casos de sevicia extrema la justicia podía autorizar la separación de cuerpos y de residencia como medida de protección. Tras una denuncia por malos tratos, solía dictarse una orden judicial de sacamiento de la víctima y su depósito en una casa considerada de orden y confianza —a menudo la de algún pariente cercano—, donde permanecía bajo resguardo. De este modo se iniciaba un largo proceso judicial que podía prolongarse durante meses, e incluso años, durante los cuales la mujer permanecía separada de su esposo a la espera de la resolución definitiva. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la sentencia final resultaba desfavorable para ella, ya que las autoridades tendían a restablecer la convivencia matrimonial o a minimizar la gravedad de los hechos denunciados. Este recurso, aunque excepcional, constituía uno de los pocos mecanismos al alcance de las víctimas para salvaguardar su integridad física en un marco jurídico que mantenía la indisolubilidad del vínculo sacramental. Se trataba, en definitiva, de válvulas de escape en un sistema que priorizaba la preservación del orden patriarcal y la estabilidad del núcleo familiar por encima del bienestar individual (Morgado, 1994-1995).

Los motivos que podían dar lugar a la solicitud de separación en el resultaban diversos y heterogéneos; sin embargo, en última instancia, todos ellos remitían a la configuración de un espacio de convivencia insostenible dentro del matrimonio. Sánchez estableció tres motivos para justificarlo: sevicias, cohabitación molesta y discordias o enfrentamiento grave y frecuente entre los cónyuges (Gil Ambrona: 2008, 202). A estas causas podían añadirse otras circunstancias que, aunque no siempre contempladas explícitamente en la normativa, eran reconocidas por los tribunales como generadoras de desorden doméstico. Entre ellas destacaban la embriaguez habitual o la locura incontrolada del marido, situaciones que hacían imposible la convivencia y, por tanto, podían ser consideradas motivos legítimos para solicitar la separación. Estas justificaciones evidencian que, más allá de la letra de la ley, existía cierto margen interpretativo por parte de las autoridades eclesiásticas y civiles, que valoraban el grado de conflictividad y peligro dentro del hogar antes de dictaminar una resolución.

A este respecto, resultaba decisivo el apoyo del grupo familiar de origen de la víctima, que en muchas ocasiones impulsaba y respaldaba la decisión de acudir a la justicia para poner fin a la situación (Ruiz y Macías, 2012: 1007). De igual modo, la viabilidad de la separación estaba condicionada por la existencia de medios de subsistencia alternativos —ya fuese a través de recursos propios, de redes familiares o de la ayuda derivada de los bienes del marido—, sin los cuales la mujer se veía, teóricamente, en una situación precaria. En otros casos, la demanda se justificaba en términos morales al considerar que la convivencia forzosa con el cónyuge suponía llevar una existencia ignominiosa e incompatible con los códigos de honor y las normas de moralidad católica imperantes en la época. La justicia se concebía, por tanto, como la única vía de rehabilitación de la propia imagen ante la comunidad. Además de ser el medio empleado para garantizar cierta compensación económica, también podía facilitar la posibilidad de nuevos matrimonios y, con ello, restaurar la estima social perdida (Ruiz y Macías, 2012: 1003).

Conviene subrayar que las demandas de divorcio rara vez se sustentaban en un único motivo. Al contrario, con frecuencia se alegaban causas complementarias que reforzaban el relato de insostenibilidad de la convivencia. Entre ellas se encontraban el adulterio, el despilfarro o la mala administración de los bienes familiares, los malos tratos continuados, la impotencia sexual persistente, el estado habitual de embriaguez del marido o la reiteración de alguna de las causas.

#### 4. EL MALTRATO COMO CATALIZADOR DE EMANCIPACIONES FORZOSAS EN ARAGÓN A FINES DE LA EDAD MODERNA

El modelo femenino heredado y transmitido por Vives se caracterizaba por la reserva, el silencio, la obediencia, la abnegación y la sumisión frente al marido. Se trataba de una mujer que no debía generar conflictos ni cuestionar la supremacía masculina (1523: XXXIII). En esta misma línea, Josefa Amar contribuyó a la consolidación de dicho ideal al enumerar entre las principales obligaciones femeninas el «cuidar de los hijos, de la casa y familia, y aliviar con su agrado, con su afabilidad y con su discreta conversación los disgustos que produce a los hombres el manejo de los negocios y la carga de los empleos» (1790: 234-235).

Aunque los moralistas no defendían un uso sistemático de la violencia, tampoco la rechazaban de forma categórica cuando se aplicaba a las mujeres que quedaban incluidas en la categoría de *desobedientes*. Dentro de esta lógica disciplinaria se insertaba la llamada «corrección marital» (García Herrero, 2008: 41), entendida como la facultad del marido de infli-

gir castigos físicos a su esposa con el fin de reconducir sus comportamientos o de educarla. Esta práctica, lejos de ser marginal, formaba parte de los usos sociales aceptados, contemplándose como un mal menor y, en determinados discursos, llegaba incluso a ser recomendada con moderación<sup>7</sup>, en tanto se consideraba un instrumento legítimo para preservar la armonía familiar (Reguera, 2013: 138-139).

La crudeza de esta realidad queda evidenciada en la declaración de Juan Roselló Zapater, (1794, Teruel), hermano de Isabel María Roselló, contra el marido de ésta, Joaquín Martínez, quien «como ella no barría bien le dio un tortazo de cuyo golpe se halla en la cama»<sup>8</sup>. El testimonio muestra con claridad cómo ante la más mínima situación de desencanto o frustración por parte del marido, era la esposa la que sufría las consecuencias, traducidas en agresiones físicas que podían dejar secuelas graves.

El trasfondo ideológico que legitimaba esta potestad se encuentra en los discursos moralistas y normativos de la época, donde se subrayaba la necesidad de la conformidad femenina con las costumbres y el carácter del marido. No es casual que se afirmara que «si por la adversidad del destino un hombre se encuentra casado con una mujer que no se conforme con las costumbres del marido, el hombre vivirá atormentado, pues no hay peor desgracia que estar unido a una mujer que no se parezca en costumbres y condición» (Archer, 2001: 335). Ahora bien, no se trataba únicamente de una permisividad social hacia la violencia conyugal, sino de algo aún más decisivo: la culpabilización sistemática de las mujeres en cualquier conflicto surgido dentro del matrimonio (Morte, 2012: 212). Este imaginario encontraba respaldo en los discursos moralistas y pedagógicos de la época, que insistían en situar la carga de la armonía familiar sobre los hombros femeninos. Así lo expresaba Juan Luis Vives en su *Instrucción de la mujer cristiana*, donde afirmaba que «mucha parte de la concordia está en mano de la mujer, mucho va en ella que haya paz en casa y es la razón

<sup>7</sup> Aunque existieron situaciones de excepcionalidad —que posteriormente fueron reguladas por el Estado—, como el adulterio cometido por la esposa, se consideraba legítimo que el marido pudiera dar muerte tanto a la adúltera como a su cómplice si los sorprendía en flagrante delito. Esta idea, heredera directa del pensamiento jurídico medieval y de la legislación contenida en las Siete Partidas, encontraba su justificación en la defensa del honor masculino y familiar, entendido como un valor superior a la propia vida de la mujer. Con el paso del tiempo, esta permisividad se consolidó en la normativa penal. El Código Penal de 1822, por ejemplo, aún contemplaba el adulterio como un delito exclusivamente femenino, mientras que el marido solo podía ser acusado si mantenía «amancebamiento» público y escandaloso. Más aún, la legislación continuó eximiendo o atenuando la responsabilidad penal del esposo que actuara movido por los «impulsos del honor» al sorprender a su mujer en adulterio, mostrando así la vigencia de un orden patriarcal que colocaba el prestigio del varón por encima de la vida y la integridad de la mujer.

<sup>8</sup> Archivo Histórico Provincial de Teruel (en adelante AHPTE), Justicia Municipal, Caja 23, Legajo 498.

porque los hombres son menos movidos a ira que las mujeres (...) Más las hembras, como son de menos ánimo, así son más maliciosas y más puestas en males y acechanzas» (Vives, 1523: XXXVIII).

La marginación femenina en prácticamente todas las esferas —legal, social y económica— favorecía, en la mayoría de los casos, un desenlace profundamente desfavorable para ellas: el maltrato físico, verbal y psicológico aparecía así como una constante en la conflictividad conyugal, documentada en una proporción muy elevada de los procesos judiciales (Ruiz y Macías, 2012: 1006).

En no pocas ocasiones eran los vecinos quienes mediaban frente al escándalo y recurrencia del maltrato en su entorno inmediato (Macías Domínguez, 2015). Su intervención podía adoptar formas diversas: desde ofrecer cobijo y cuidados en sus propios hogares a las mujeres agredidas hasta comparecer como testigos en los procesos judiciales, aportando con su declaración un respaldo esencial para legitimar las denuncias. A pesar de la aceptación social de una violencia moderada como mecanismo de corrección marital, la comunidad no permanecía impasible ante episodios de sevicia extrema.

Que el dia veinte y seis de los corrientes [junio de 1794] llego el testigo a su casa y entrando a la cocina se encontró a Delfina Escorihuela que estaba recostada al fuego y repaso que tenia mas morados en la cara y preguntando que tenia le respondio que había porreado su marido; se estuvo allí aquella noche la cuidaron y le dieron lo que necesitaba y al dia siguiente se ve en una cavalleria con su hijo Juan<sup>9</sup>.

En aquellos casos en los que la violencia masculina despertaba indignación colectiva, la comunidad articulaba en torno a la esposa maltratada una red de apoyo circunstancial que resultaba decisiva para la tramitación de la denuncia y posterior emancipación<sup>10</sup>. Este tipo de solidaridad vecinal revela la existencia de fronteras morales y de una presión social. En 1794, la ya citada Delfina Escorihuela relataba cómo su marido, Juan Talayero, «portándose con igual ingratitud y acerbidad con las hijas que tengo, emprendiólas a pedradas y llenó-

<sup>9</sup> AHPTE, Justicia Municipal, Caja 24, Leg. 520.

<sup>10</sup> Rey Castelao subraya que conviene recordar que dichas alianzas solían ser de carácter circunstancial, cambiante y, en muchos casos, marcadas por la conveniencia, tal y como hemos podido observar. Del mismo modo, el relato contenido en cada causa debe abordarse con cautela: no es posible aceptar sin reservas la veracidad de todo lo que las partes declaraban sobre sí mismas, puesto que estas narraciones respondían también a estrategias discursivas consolidadas, utilizadas de forma recurrente en sede judicial, tanto por mujeres como por hombres, con el fin de reforzar su posición procesal (2022: 55).

las de golpes, hasta verse precisadas a refugiarse en casa de un vecino, solicitando ampararse para que en casa no usase con ellas, su padre, de otros castigos»<sup>11</sup>. La violencia, repetida y cada vez más severa, terminó por hacer insostenible la convivencia. Tras años de malos tratos, Delfina huyó de su hogar por temor a que su esposo la matara. La reacción de Juan fue interponer una demanda por abandono, alegando que su mujer se había ausentado «con el pretexto de ir a oír misa llevándose consigo una caballería de labor (...) sin haberle yo dado causa ni motivo alguno de resentimiento de malos tratamientos, antes bien habiendo vivido con la mayor armonía»<sup>12</sup>.

En este intento de inversión narrativa, el marido trataba de presentar la huida de su esposa como un acto caprichoso y no como una estrategia desesperada de supervivencia. En el caso de Delfina, la separación era una cuestión de preservar la vida, una huida forzada ante la brutalidad de su marido. Sin embargo, en otros procesos judiciales la situación se invertía, siendo el marido quien abandonaba el hogar, quebrantando con ello la estabilidad del matrimonio y atentando contra el honor de la esposa, que quedaba expuesta a la sospecha pública.

Ejemplo de ello es el auto, 1790, contra Ramón Ferrer, vecino de Castejón del Puente (Huesca), sobre malos tratos y no convivencia con su mujer durante un prolongado periodo de tiempo. Según consta en las declaraciones, «el dicho Ramón, con genio arrebatado, la injuriaba de palabra y obra, negándole el sustento y el trato debido como marido»<sup>13</sup>. Testigos del lugar afirmaron que «no se le ha visto convivir con su mujer desde hace meses, y cuando vuelve a la casa lo hace con amenazas y ofensas»<sup>14</sup>, dejando constancia de un patrón de agresión tanto física como verbal. En este caso, el abandono del marido no solo representaba un acto de violencia moral, sino también una afrenta pública al honor de la mujer, que veía comprometida su posición dentro de la comunidad y el equilibrio conyugal.

El agravante de reincidencia se ve en los autos promovidos en 1799 por dicha Delfina contra su marido por ultrajes y malos tratos. En su declaración afirmaba que «hará veintiséis años poco más o menos que me ha tratado siempre y de continuo con la mayor crueldad, que unas veces a puntillazos, que unas a empellones y cuando con amenazas y casi de continuo

11 AHPTE, op. cit. Caja, 24, Leg. 520.

12 AHPTE, Justicia Municipal, Caja 46, Leg. 1007.

13 Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (en adelante AHPZ), Papeles de Justicia, caja 9019, exp. 13

14 Ibidem.

con palabras contumeliosas y llenas de desprecio y lo que es más de perjuicios y de escándalos»<sup>15</sup>. Ella misma insistía en que,

lejos de enmendarse, se enfureció más en su maldad, atropellándome con más duros golpes, entregándose a la embriaguez y a la glotonería y a la dilapidación de la casa, malbendiendo y disipando cuanto podía recaudar y hallarse en ella, con el más mal ejemplo y ruina de la familia, por cuyos motivos habiendo llegado a conocer de ellos la real sala<sup>16</sup>.

La violencia de género en el siglo XVIII no se limitaba al daño físico, sino que incluía el maltrato psicológico mediante insultos, menoscobios y vejaciones<sup>17</sup>. En las querellas de la época se habla explícitamente de ultrajes e injurias para referirse a esas agresiones verbales junto con los golpes. Las víctimas narraban cómo el cónyuge las llenaba de improperios, socavando su honra. En Zaragoza, en 1783, María Benita Cossín denunció a su marido Jaime Muniessa por «malos tratamientos, ultrajes y golpes»<sup>18</sup>. Según su testimonio, él la acusó infundadamente de «hablar en secreto»<sup>19</sup>, y acto seguido le propinó pellizcos en la cara, puñetazos hasta hacerla sangrar, le rompió la falda a tirones, todo ello mientras la insultaba de «ruin, pícara y villana»<sup>20</sup> en presencia de la criada y familiares.

Cuando la violencia masculina trascendía los muros de la intimidad doméstica y se convertía en un asunto público: el escándalo favorecía los intereses de la víctima y de su pretendida emancipación. Así, aquello que habitualmente representaba una fuente de deshonra y vergüenza —la exposición de los conflictos conyugales— podía transformarse en un instrumento de protección. Si el marido mostraba una conducta violenta o contraria a los valores morales de la época, el escándalo que provocaba podía volverse en su contra y abrir para la

15 AHPTE, Justicia Municipal, Caja 26, Leg. 546.

16 Ibidem.

17 Para Mantecón, la noción de que un insulto podía dañar al conjunto del grupo de parentesco —la familia— comenzó a diluirse de manera progresiva desde inicios del siglo XVIII. (...) A finales de esa centuria, la vida se concebía como un valor mucho más relevante que el honor, de modo que la violencia física adquirió mayor importancia que la verbal. (...) En ese contexto, las ofensas verbales fueron reduciéndose a un sentido más restringido al final del Antiguo Régimen. Éstas se dirigían principalmente a los individuos, y no tanto a los grupos familiares o corporativos. En esencia, se referían a cualidades personales o, por el contrario, a la falta de ellas. Un insulto podía incidir en el honor del hogar, pero rara vez iba más allá de este ámbito (1999: 120).

18 AHPZ, Justicia, Caja 14005, Exp. 6

19 Ibidem.

20 Ibidem.

mujer la posibilidad de una intervención judicial, mitigando, aunque fuera parcialmente, una vida de abusos y penurias. En esa frontera difusa entre lo delictivo y lo pecaminoso, las autoridades no podían tolerar que cualquier alboroto, pendencia o acto alterase el orden público o comprometiera la estabilidad de la comunidad (Corada y Herranz, 2024: 175). Por ello, el escándalo funcionaba como un límite moral y social, una línea roja que no debía traspasarse. El ruido, los gritos, la violencia o el peligro de muerte —y, especialmente, el hecho de que todo ocurriera de manera visible o notoria, incluso dentro del hogar— eran circunstancias que la justicia no podía ignorar (Corada y Herranz, 2024: 176). El auto de oficio iniciado en 1828 contra los vecinos de Casbas, Josefa Mincholed y Ramón Baged, se hace constar que el matrimonio era motivo de escándalo público «por los continuos disterios y palabras ofensivas que ambos se dirigen, oyéndose desde la calle los insultos con que se ultrajan»<sup>21</sup>. En otro pasaje se indica que «la dicha Josefa fue llamada ruin y desvergonzada en medio del vecindario, recibiendo tales injurias con lágrimas y confusión, temerosa de mayor afrenta»<sup>22</sup> (Usunáriz, 2008).

Algo semejante ocurre en Fanlo en 1779, aunque con la salvedad de ser Joaquina Altabás quien denuncia a su suegro, José Azcón, por haber sufrido

86      angustias y tropelías, habiéndole puesto las manos sobre su persona y sacándola de casa con amenazadas diferentes veces y en ellas ha habido corriéndola por la casa con la escopeta teniendo que salir los criados a defensas su persona dejándola en el mayor desconcierto por estar criada en despoblado y esto sin haberle dado el menor motivo de queja<sup>23</sup>.

Durante un tiempo soportó estos ultrajes «con intolerable paciencia por no disiplacer a su marido»<sup>24</sup>, pero la situación se agravó cuando José la maltrató de palabra y de obra, «haciéndole dos contusiones una en la cabeza y la otra en el brazo, quitándole una porción de pelo de la cabeza de que le recibió el indisponerse»<sup>25</sup>. Ante esta violencia reiterada, Joaquina se vio «en precisión de recurrir a la protección y amparo para el remedio»<sup>26</sup>. El fiscal reconoció la gravedad de la situación, señalando que José Azcón

<sup>21</sup> AHPHU, Justicia, Caja 1089, Exp. 11.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> AHPZ, Justicia, Caja 1391, Exp. 22.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibidem.

le ha atropellado de palabra y obra llegando a poner las manos sobre su persona con demasiado rigor; que son continuas las discordias que hay entre ambos nacidas del genio altivo y colérico del nominado José, el que está expuesto a cometer algún estrago y que no hay otro medio para evitar tanto daño que el que se separe de la compañía en que se halla de su hijo<sup>27</sup>.

Esta segunda emancipación era vista no solo como una medida de protección urgente para Joaquina, sino también como un modo de evitar que los nietos crecieran expuestos al «mal ejemplo que su abuelo les da con un genio»<sup>28</sup>.

En el caso de Joaquina Callén<sup>29</sup>, ocurrido en Peñalba (Huesca) ya en 1818, se observa un fenómeno similar aunque con un matiz importante: no era un conflicto marital, sino de la hostilidad ejercida por vecinos varones hacia una mujer y su criada. El insulto de «desvergonzada» y las amenazas de «dar una zurra y matar a ambas»<sup>30</sup> no solo ponían en entredicho la honra femenina, sino que atentaban directamente contra su seguridad física, hasta el punto de obligarlas a recluirse en el hogar. Los golpes se acompañaban de insultos que descalificaban a la mujer, y las palabras ofensivas funcionaban como un mecanismo de disciplinamiento social que restringía su autonomía.

## 5. CONCLUSIONES

En una sociedad de Antiguo Régimen que relegaba a las mujeres a posiciones de dependencia y vulnerabilidad de forma estructural y presupuesta, la documentación procesal aragonesa evidencia algo lógico, la existencia y aun tolerancia en algún grado de violencia de género en el seno de algunas familias.

Como se recoge en la tratadística, el matrimonio no debía entenderse como un espacio alentador de tensiones, pero lo cierto es que al igual que el resto de los vínculos familiares determinados por la desigualdad siempre fue proclive al conflicto. Estas historias de violencia conyugal no deben leerse únicamente como testimonios de sufrimiento, que también, sino como catalizadores de procesos de emancipación forzosa en los que la denuncia del maltrato se convirtió en la única vía posible para poner fin a una conviven-

27 Ibidem.

28 Ibidem.

29 AHPZ, justicia, Caja 14359, Exp. 7.

30 Ibidem.

cia insostenible. Los casos documentados muestran cómo, aun en un marco normativo restrictivo, el maltrato físico y psicológico podía operar como detonante y prueba fehaciente sobre la que cuestionar la autoridad conyugal. Dicho de otro modo, en su crudeza, el maltrato a las mujeres aragonesas, cuando contaban con las pruebas, los testimonios y los apoyos externos e internos suficientes, abría no solo resquicios de resistencia, sino vías de emancipación femenina. El derecho aragonés, concretamente su manifestación y secuestro, era, en este sentido, un instrumento jurídico que favorecía estos procesos, pero no eran los únicos.

La casuística observada, a pesar de la limitación cuantitativa de las fuentes analizadas, se muestra amplia tanto en el mundo rural como en el urbano. En una futura propuesta taxonómica más exhaustiva y desarrollada deberán contemplarse elementos como la degradación de la convivencia de la pareja, los efectos de la cohabitación de distintos miembros de la parentela en un mismo espacio físico y su influencia, los patrones heredados de padres a hijos, los intereses contrapuestos, los malos hábitos surgidos *ex novo* tras las nupcias, las situaciones propiciadas por enlaces matrimoniales forzados o arriesgados bien por acuerdos entre familias bien por la percepción del buen casamiento como plataforma para asegurar la subsistencia y el nivel de vida, etc.

La violencia de género, paradójicamente, pudo propiciar el éxito de procesos de emancipación en casos graves o bien planteados por ellas, apoyadas por la comunidad y por sus familias. Otra cuestión es la situación socioeconómica en la que podían quedar ellas como mujeres mancilladas, repudiadas, rebeldes o peligrosas. Es aquí donde, una vez más, la familia volvía a ser determinante en su reintegración social y en la restitución de su honor, o en la ausencia de este amparo dejándolas al borde la marginalidad.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALFARO PÉREZ, Francisco José y BALDELOU MONCLÚS, Daniel (2015): «Yesca y fuego: condicionantes de la conducta sexual del servicio doméstico español en el siglo XVIII», *Hispania: Revista española de historia*, 251/75, pp. 695-724.

ALFARO PÉREZ, Francisco José (2019): «¿Estrategia familiar o interés individual? Conflictividad paternofilial en la sociedad aragonesa del siglo XVIII», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 38/9, pp. 310-322.

AMAR Y BORBÓN, Josefa (1790): *Discurso sobre la educación física y moral de las mugeres*, Madrid, Biblioteca Nacional de España, pp. 234-235.

ARCHER, Robert (2001): *Misoginia y defensa de las mujeres. Antología de textos medievales*, Madrid, Cátedra.

BALDELLOU MONCLÚS, Daniel (2013): «Un inesperado recurso. Conflictividad social y moral para el acceso al matrimonio en la diócesis de Zaragoza (S. XVIII)» en Eliseo Serrano Martín (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en historia moderna*, Zaragoza, Fundación Española de Historia Moderna-Institución Fernando el Católico, pp. 859-872.

BOLUFER PERUGA, Mónica (1998): «Lo íntimo, lo doméstico y lo público: representaciones sociales y estilos de vida en la España ilustrada», *Studia Historica: Historia Moderna*, 19, pp. 85-116.

CANDAU CHACÓN, María Luisa (2020): *Entre procesos y pleitos: hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna (Arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII)*, Universidad de Sevilla, Sevilla.

CANDAU CHACÓN, María Luisa (2024): «Mujeres, emociones, conflictos. Incertidumbres del corazón, el matrimonio y la vida» en María Luisa Candau Chacón (ed. lit.), *La incierta vida de las mujeres: emociones, anhelos y conflictos. España y América (siglos XVII-XX)*, Madrid, Sílex, pp. 17-53.

CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María (1997): «Venturas y desventuras del matrimonio a los ojos de un clérigo ilustrado», *Cuadernos de Historia Moderna*, 19, pp. 39-63.

CASEY, James (1996): «La conflictividad en el seno de la familia», *Estudis: Revista de historia moderna*, 22, pp. 9-26.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y MÉNDEZ VÁZQUEZ, Josefina (2007): «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 32, pp. 61-85.

CORADA ALONSO, Alberto (2022): «Una resistencia institucionalizada en Castilla. Las mujeres en los pleitos por malos tratos (1744-1835)» en Sofía Rodríguez Serrado, Xavier María Ramos Díez-Astrain y Jara Cuadrado (eds.), *Hasta que seamos libres. Las mujeres que resistieron, lucharon y construyeron entre el pasado y el presente*, Granada, Comares Historia, pp. 283-301.

CORADA ALONSO, Alberto y HERRANZ PINACHO, María (2023): «El escándalo como “salvaguarda” de las mujeres en los pleitos por malos tratos de finales del Antiguo Régimen», *El futuro del Pasado*, 15, pp. 153-180.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (2006): «Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos» en Ricardo Córdoba de la Llave(coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, pp. 7-27.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2007): «El Derecho aragonés hasta la Nueva Planta», en Agustín Ubieto Arteta (coord.), *Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*, vol. 4, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.

DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Onintze, *La trataba con gran aspereza*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2024.

FARGAS PEÑARROCHA, María Adela (2022): «Lazos familiares, familiaridades y conflictividad familiar: ¿una genealogía de la sororidad? (Barcelona, siglos XVI-XVIII» en Ángela Atienza López (coord.), *Historia de la sororidad, historias de sororidad: manifestaciones y formas de solidaridad femenina en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, pp. 91-116.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio; GELABERT GONZÁLEZ, Juan E. y MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio (coords.) (2002): *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginalización en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen (2008): «La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media», *Clio & Crimen*, 5, pp. 39-71.

GIL AMBRONA, Antonio (2008): *Historia de la violencia contra las mujeres: misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid, Cátedra

INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone (2025): «Cuando los maridos solicitaban el divorcio (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, siglos XVII-XVIII)», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 15/20, pp. 201-221.

IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y Ghirardi, Mónica (2023): «Matrimonio, movilidad social y conflictos intergeneracionales a finales del siglo XVIII. Estudios de caso a ambos lados del Atlántico», *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 49, pp. 121-149.

JARQUE MARTÍNEZ, Encarna y ALFARO PÉREZ, Francisco José (2016): «Herencia, honor y conflictos familiares en el Aragón del siglo XVIII», *Studia Historica: Historia Moderna*, 38, pp. 137-165.

LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria (1996): «La rueca y el huso, o el trabajo como metáfora» en Vaca Lorenzo, Ángel (coord.), *El trabajo en la historia. Séptimas Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 175-198.

LORENZO PINAR, Francisco Javier (1995): «Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)», *Studia Historica: Historia Moderna*, 23, pp. 131-154.

MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel (2015): «La conflictividad matrimonial bajo control. La intermediación de la comunidad como agente de resolución de conflictos entre casados (Sevilla, S. XVIII)» en Juan José Iglesias Rodríguez, Rafael M. Pérez García, Manuel F. Fernández Chaves (eds.), *Comercio y cultura en la Edad Media: actas de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Comunicaciones*, 2, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, pp. 1441-1453.

MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel y RUIZ SASTRE, Marta (2019): «Conflictos matrimoniales en los siglos XVII y XVIII el caso del occidente andaluz. Una mirada de conjunto», *Chronica Nova*, 45, pp. 107-130.

MANTECÓN, Tomás Antonio (1996): «Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen», *Studia Historica: Historia Moderna*, 14, pp. 223-243.

MANTECÓN, Tomás Antonio (1999): «Did interpersonal violence decline in the Spanish Old Regime?», *Memoria y civilización*, 2, pp. 117-140.

MANTECÓN, Tomás Antonio (2002): «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna», *Manuscrits: Revista d'història moderna*, 20, pp. 157-185.

MANTECÓN, Tomás Antonio (2009): «Hogares infernales: una visión retrospectiva sobre la violencia doméstica en el mundo moderno», en Francisco Javier Lorenzo Pinar (coord.), *La familia en la historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2009, pp. 187-230.

MANTECÓN, Tomás Antonio (2013): «Impactos de la violencia doméstica en las sociedades tradicionales: *la muerte de Antonia Isabel Sánchez*, quince años después», *Memoria y civilización*, 16, pp. 83-115.

MORGADO GARCÍA, Arturo (1994-1995): «El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII», *Trocadero. Revista de historia moderna y contemporánea*, 6-7, pp. 125-138.

MORTE ACÍN, Ana (2012): «Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna*, 30, pp. 211-227.

PASCUA SÁNCHEZ, María José de la (2002): «Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen», *Estudis: Revista de historia moderna*, 28, pp. 77-102.

RAMIRO MOYA, Francisco (2014): «El matrimonio y sus conflictos a finales de la Edad Moderna. Una historia con mujeres» en Francisco José Alfaro (coord.), *Familias rotas. Conflictos familiares en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, pp. 101-167.

REGUERA, Iñaki (2013): «Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna», *Memoria y civilización*, 16, pp. 137-174.

REY CASTELAO, Ofelia (2022): «Mujeres y resistencias en la Galicia de fines del Antiguo Régimen: Antonia de Alarcón y los límites del orden», *Chronica Nova*, 48, pp. 21-60.

RUIZ SASTRE, Marta y MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel (2012): «Cuando el amor desaparece. Ruptura de noviazgo y separación matrimonial en el Antiguo Régimen. El caso del Arzobispado de Sevilla» en Eliseo Serrano Martín (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en historia moderna*, Zaragoza, Colección actas, Institución Fernando el Católico, pp. 997-1013.

SALAS AUSÉNS, José Antonio (1989): «La población aragonesa en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)», en *Historia de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, pp. 189-198.

SALAS AUSÉNS, José Antonio (2014): «La Cenicienta no era un cuento» en Francisco José Alfaro Pérez (coord.), *Familias rotas. Conflictos familiares en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, pp. 169-208.

SALAS AUSÉNS, José Antonio (2015): «Pero si..., y si..., por si... asegurar la pervivencia de la casa en el Alto Aragón en la Edad Moderna», *Obradoiro de historia moderna*, 24, pp. 225-255.

SAVALL Y DRONDA, Pascual; PENÉN Y DEBESA, Santiago (1866): *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno de Aragón. Nueva y completísima edición, que comprende además...* Edición facsimilar, Tomo I: *Fueros*, Zaragoza, El Justicia de Aragón / IberCaja.

SEGURA GRAÍÑO, Cristina (2008): «La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión», *Clío & Crimen*, 5, pp. 24-38.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (2016): «Soltería, mujer y litigiosidad en el cotidiano de la Edad Moderna», *Revista Portuguesa de História*, XLVII, pp. 153-174.

USUNÁRIZ GAROYO, José María (2008): «Cuando la convivencia es imposible: los pleitos de discordia entre padres e hijos (Navarra XVI-XVII)» en Jesús María Usunáriz y Rocío García Bourrelier (coord.), *Padres e hijos en España y mundo hispánico, siglos XVI y XVII*, Madrid, Visor, pp. 207-244.

VILALTA I ESCOBAR, María José (2013): «Storia, rivoluzioni e persone in conflitto. A proposito di Andrea Chénier», *Vínculos de Historia*, 2, pp. 275-285.

VIVES, Juan Luis (1529): *Instrucción de la mujer cristiana, donde se contiene cómo se ha de criar una doncella hasta casarla, y después de casada cómo ha de regir su casa y vivir bienaventuradamente con su marido, y si fuere viuda, lo que debe hacer. Agora nuevamente corregido y emendado y reducido en buen estilo castellano*, Libro II, Alcalá de Henares.